

REGISTRO Y ABANDERAMIENTO DE NAVES EN PANAMÁ

ABOGADOS-ATTORNEYS AT LAW



Icaza
González - Ruiz
& Alemán

ESTABLISHED 1920



Calle Aquilino de la Guardia No. 8, Edificio IGRA
P.O. BOX 0823-02435 Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 205 6000 • Fax: (507) 269 4891
igranet@icazalaw.com • www.icazalaw.com

Anguila • Islas Vírgenes Británicas • Bahamas • Belice • Uruguay • Ginebra • Lugano • Zug • Luxemburgo • Dubai • Singapur

REGISTRO DE NAVES EN PANAMA

Su ubicación geográfica, la posición estratégica y la operación del Canal, le han dado a la República de Panamá un alto grado de prominencia entre las naciones del mundo relacionadas con el comercio y transporte marítimo.

Actualmente, Panamá es un centro de convergencia de rutas marítimas y un importante eje de distribución y redistribución de carga por mar, con la flota más grande del mundo. El sector marítimo de la República de Panamá contribuye con el 20% del PIB.

La legislación de Panamá, provee de incentivos a la industria manufacturera, agrícola y turística. Facilidades de Zona Libre, un centro bancario, financiero y marítimo internacional, actividades de seguro y reaseguro, complementan el escenario que induce a cualquier persona de negocios a considerar seriamente la República de Panamá como la receptora ideal de inversiones de capital.

A. REGISTRO DE NAVES E HIPOTECAS NAVALES EN PANAMA

La República de Panamá ofrece facilidades para el registro de naves destinadas a todo tipo de actividades marítimas. A través de la Ley N° 8 de 1925, se adoptó un procedimiento para el registro de naves, el cual permite la inscripción de buques de carga y pasajeros, al igual que dragas, barcasas, pontones y todo tipo de embarcaciones.

Una amplia variedad de servicios legales relacionados con el registro de naves e hipotecas bajo las leyes de la República de Panamá han sido ofrecidos por nuestra firma a la comunidad marítima internacional desde 1920.

Servicios profesionales para el registro de naves e hipotecas en otros países de registro abierto, tales como las Bahamas, Liberia, Honduras, Belice y Chipre, están disponibles a través de nuestras oficinas afiliadas ubicadas estratégicamente en varios centros de negocios internacionales.

B. VENTAJAS DEL REGISTRO DE NAVES EN PANAMA

- Un registro abierto, soberano e independiente reconocido por la comunidad marítima internacional como capaz de adaptarse a sus necesidades desde 1925, el cual es actualmente el registro de buques más grande del mundo en cuanto a tonelaje y número de naves.
- Todo propietario de naves, ya sea persona natural o jurídica, e indistintamente de su nacionalidad o domicilio, puede matricular sus naves bajo la bandera panameña.

- **Impuestos.** Los ingresos derivados del comercio marítimo internacional por naves mercantes registradas bajo la bandera Panameña no están sujetas al impuesto sobre la renta en Panamá, y dichas naves únicamente deben pagar impuestos y tasas sobre su tonelaje bajo un sistema de tarifas altamente competitivas.
- **Fuerza laboral.** Los propietarios de naves podrán contratar personal de cualquier nacionalidad, bajo normas laborales que han sido adaptadas a los usos y costumbres internacionales de la navegación por agua.
- **Financiamiento de actividades navieras.** El mercado para tal fin ha encontrado un amplio apoyo en Panamá, a través de la hipoteca naval, usada extensamente por instituciones crediticias altamente posicionadas a nivel mundial, las cuales han aceptado dicho instrumento como un medio de garantía expedito e institucionalmente estable. Los procedimientos de registro pueden ser completados en 24 horas.
- **Yates y flotillas de naves.** Bajo las regulaciones actuales, los yates de placer tienen derecho a tarifas reducidas y las flotillas a rebajas sustanciales en los impuestos y tasas de registro.

C. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE NAVES

Como elementos esenciales que distinguen a la República de Panamá como un país de **registro abierto de naves**, se encuentra el hecho de que cualquier persona natural o jurídica puede optar por el registro de sus naves bajo la Bandera de Panamá, sean sus propietarios panameños o extranjeros, residentes o no en la República de Panamá, existiendo además el hecho de que no hay límites en cuanto a la edad de las naves que se deseen registrar ni al tipo de actividad a que éstas se dediquen, de modo que su propietario o armador podrá operar las mismas tanto en la navegación de altura como en la navegación de cabotaje, fluvial, interportuaria, etc.

1. **Solicitud de Registro:** El proceso de registro comienza con la presentación del formulario "Solicitud de Abanderamiento" por el dueño de la nave o su representante legal ante la Dirección General de Marina Mercante en Panamá, o un Consulado autorizado de la República de Panamá.
2. **Registro Provisional:** Luego de recibir la descripción completa de la nave, según formulario adjunto, y pagos de las tasas o impuestos correspondientes, la Dirección General de Marina Mercante o el respectivo consulado panameño procede a expedir la Patente Provisional de Navegación. Todo el procedimiento toma aproximadamente un día hábil.
3. **Patente Reglamentaria:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Patente Provisional de Navegación, el Título de Propiedad respectivo deberá ser

debidamente inscrito en el Registro Público de la República de Panamá. Luego de efectuada la inscripción, deberá presentarse la solicitud para la obtención de la Patente Reglamentaria de Navegación, cuya duración es de cuatro (4) años.

4. Documentos e información requeridos para completar el registro de una nave:

- a. Copia del "Certificado de Dirección de Seguridad" y del Documento de Cumplimiento (DOC), relativos al Código ISM.
- b. Certificado de Cancelación o Renuncia del Registro anterior (debidamente autenticado por el respectivo Consulado de la República de Panamá o por Apostilla).
- c. Prueba de que el solicitante es propietario de la nave, cuyo registro se solicita.
- d. Título de Propiedad evidenciando en una de las siguientes formas: Certificado de Nueva Construcción; Contrato de Compraventa debidamente notariada o autenticada. Cuando no hay venta involucrada, el título de propiedad, o copia autenticada del registro anterior donde muestre al propietario; Venta Judicial.
- e. Designación de un agente residente en Panamá (Poder a favor de ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN).

5. **Licencia de Radio:** Es requisito legal que las naves de registro panameño porten a bordo una Licencia de Radio otorgada por el Gobierno de Panamá. Para tal efecto, deberá llenarse la solicitud correspondiente, que podrá ser presentada por conducto los Consulados de Panamá en el extranjero o de nuestras oficinas en la ciudad de Panamá. Dicha solicitud deberá ser formulada a la Dirección General de Marina Mercante en Panamá dentro los tres (3) meses siguientes a la expedición de la Patente Provisional de Navegación

D. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA LEY DE HIPOTECAS NAVALES DE PANAMÁ

Cualquier tipo de naves bajo el registro de Panamá se puede hipotecar conforme a las disposiciones del Código de Comercio, el cual se ocupa de hipotecas navales. Las hipotecas navales de Panamá se utilizan extensamente en círculos financieros internacionales y las principales instituciones crediticias del mundo están familiarizadas con las hipotecas navales de Panamá.

El registro de la hipoteca en Panamá o preliminarmente ante Consulados Panameños en el extranjero, debe ser realizado después de inscribir el título de propiedad en la Oficina del Registro Público, o simultáneamente con la inscripción de dicho Título de Propiedad. Es importante observar que el lenguaje del documento de hipoteca que corresponde a la constitución de la hipoteca no debe recitar que el deudor hipotecario "concede, transfiere, hipoteca, compromete, etc." la nave hipotecada al acreedor.

El sistema de que el deudor hipotecario ceda, transfiera e hipoteque la nave es totalmente ajeno a la ley panameña. Bajo este sistema, el deudor no puede transferir la nave y al mismo tiempo hipotecarla. El siguiente lenguaje deberá ser utilizado: "para asegurar y garantizar el pago a la vista de... el naviero (o el deudor hipotecario) por este medio ejecuta y constituye una primera y absoluta hipoteca naval de acuerdo con las disposiciones del capítulo V, título IV del libro II del Código de Comercio y de las disposiciones pertinentes del Código Civil y otra Legislación de la República de Panamá, sobre la nave, propiedad del naviero, de bandera y registro panameños, la descripción de la cual es como sigue:..."

1. Formalidades y requisitos

Las formalidades para constituir una hipoteca naval: se pueden constituir en Panamá o el exterior, en cualquier lengua, por un documento privado o un documento público, y con las formalidades requeridas por las leyes del lugar de ejecución; pero afectará a terceras partes solamente a partir de la fecha de la inscripción en el registro público. El documento que se archivará debe haber sido legalizado previamente por un cónsul de Panamá.

Una hipoteca naval panameña deberá ser siempre un documento bilateral, es decir, deberá ser ejecutada por el deudor y el acreedor hipotecarios.

2. Qué debe contener la hipoteca?

- Nombre y domicilio del deudor y del acreedor.
- La suma exacta o la suma máxima asegurada mediante ella.
- Fechas en las cuales el capital y el interés deberán ser pagados o la manera de determinar las mismas, excepto cuando la obligación garantizada es pagadera a la vista o cuando garantiza obligaciones futuras u obligaciones sujetas a una condición suspensiva.
- Tasa de interés o manera de determinarla.
- Nombre, número patente, identificación de llamado, tonelaje y medida de la nave; y si la nave está en construcción, la fecha a la cual se refiere el artículo 1518.
- En caso de hipoteca sobre varias naves, cualesquiera o todas las naves estarán sujetas al pago de la deuda, salvo que se estipule en la hipoteca de otro modo (véase el Artículo 11 de la Ley N° 43 del 8 de noviembre de 1984).

3. Qué garantiza la hipoteca?

El capital, todos los intereses, costos, gastos para el cobro de sumas adeudadas, sumas resultantes por fluctuaciones de la moneda o del pago, cualesquiera otras sumas declaradas en la hipoteca.

Una hipoteca naval podrá también garantizar el cumplimiento de obligaciones resultantes de facilidades de crédito, tales como líneas de crédito; créditos rotativos, sobregiros o de cualquier otra clase. El pago de la suma total adeudada no anulará el contrato de crédito o la hipoteca que garantiza tales obligaciones. Fluctuaciones en la moneda, cambios en las fechas o medios de pago o variaciones en los intereses no anularán el acuerdo o la hipoteca que garantiza las obligaciones; ni tampoco será anulado por la sustitución de un deudor por otro (Artículo 9 de la Ley N° 43 del de noviembre 8 de 1984).

Las disposiciones de los Artículos 1591 y 1592 del Código Civil no son aplicables a hipotecas navales que garantizan obligaciones futuras, suscritas antes de su promulgación. Por lo tanto, ya no es necesario suscribir hipotecas suplementarias que contengan:

- declaraciones sobre retiros cuando la hipoteca original asegura obligaciones resultantes de facilidades de crédito, tales como líneas de crédito; o,
- declaraciones sobre el cumplimiento de condiciones cuando las hipotecas garantizan las obligaciones futuras u obligaciones sujetas a condiciones suspensivas.

Presunción: Se presume, en cuanto a las partes y terceros, que las sumas adeudadas son aquellas indicadas en la demanda, salvo prueba en lo contrario.

Disposiciones sobre los intereses: Podrá ser convenido, y de ese modo indicado en la hipoteca, que la tasa de interés es aquella prevaleciente en un mercado dado, o la tasa de interés preferencial ("Prime rate") en cualquier mercado. Puede estipularse que la tasa es la prevaleciente a la fecha de la hipoteca o que estará sujeta a las fluctuaciones que ocurren durante la existencia de las obligaciones garantizadas en la hipoteca.

Las obligaciones aseguradas por una hipoteca naval no estarán sujetas a una tasa de interés máximo; sin embargo la Comisión Bancaria Nacional podrá fijar un máximo cuando la hipoteca es constituida en naves para el servicio costero en Panamá.

Venta privada de naves hipotecadas: La ley de hipotecas navales de Panamá reconoce la validez de ventas privadas celebradas por el acreedor hipotecario según las disposiciones expresas adicionadas al Artículo 1527 del Código Comercial por la Ley N° 43 del 8 de noviembre de 1984. Sin embargo, las siguientes condiciones deberán cumplirse:

- Se deberá dar 20 días de preaviso al propietario y a cualquier otro acreedor hipotecario.
- el acreedor hipotecario será responsable por los daños causados por la misma.
- el comprador adquiere la nave conforme al pago de deudas y obligaciones sobre ella, excepto el crédito del acreedor hipotecario que aspira a dicha venta (Artículo 13 de la Ley N° 43 del 8 de noviembre de 1984).

Caducidad de los créditos privilegiados: Los créditos privilegiados caducarán por la venta judicial y dentro de un plazo de seis meses desde la inscripción final del documento evidenciando la venta privada; pero la venta privada no anulará una hipoteca naval (Artículo 4 de la Ley N° 43 del 8 de noviembre de 1984).

Administración de la nave hipotecada: Podrá pactarse en el contrato de hipoteca naval que el acreedor puede tomar posesión y administrar la nave si lo estima conveniente para la protección de su crédito, cobrar los fletes y aplicarlos al pago de las sumas adeudadas. El acreedor podrá ejercer este derecho aún cuando la nave se encuentre en poder de terceros.

El acreedor será responsable de los perjuicios que ocasione con la administración de la nave. El propietario podrá solicitar judicialmente que se prive al acreedor hipotecario de la posesión de la nave en caso de mala administración.

El acreedor hipotecario está en la obligación de rendir cuentas al propietario cada tres (3) meses y al término de la administración, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

Existiendo acreedores hipotecarios de distinto rango, el derecho a tomar posesión y a administrar la nave, se ejercerá de acuerdo con el orden de prioridad de las respectivas hipotecas. (Artículo 1527-A del Código de Comercio).

Procedimiento de inscripción preliminar: Las leyes N°14 de 1980 y N°43 del 8 de noviembre de 1984 crearon y reforzaron el sistema de inscripción preliminar de títulos de propiedad e hipotecas navales de registro panameño.

La inscripción preliminar se podrá realizar directamente, bien sea ante las oficinas del Registro Público en Panamá, a través de nuestra firma de abogados, o ante los cónsules de Panamá en el extranjero.

Podrán presentarse para su inscripción preliminar los siguientes documentos:

- Títulos de propiedad sobre las naves con bandera panameña (Contrato de venta, Certificado de Construcción o Venta Judicial).

- Convenios por los cuales se enmienden, cancelen o cedan créditos marítimos constituidos sobre naves registradas en la Marina Mercante de Panamá.

La parte que desea realizar la inscripción preliminar de los documentos ante un cónsul de Panamá deberá completar en un formulario impreso (disponible en español e inglés) que resume las características principales de los documentos a ser sometidos para el registro. Será entonces comparado por el cónsul con el texto original del documento para determinar si el resumen y el documento respectivo están conformes en principio. Una copia del resumen es enviada por el cónsul vía telex, a la oficina de registro público. El registrador efectuará entonces la inscripción preliminar del documento en cuestión, microfilmado el resumen, y enviará al cónsul la autorización de emitir un certificado de la inscripción preliminar mostrando la fecha y la hora del asiento hecho en el diario y los datos respectivos del registro en microfilm.

Si la parte interesada prefiere efectuar la inscripción preliminar directamente a través de la oficina de registro en Panamá, tendrá que enviar los documentos relevantes a una firma de abogados, debidamente autorizada por las partes y hacer que sus firmas sean certificadas ante un cónsul de Panamá. Alternativamente, un documento no ejecutado podrá ser enviado a un abogado junto con un Poder Especial para su ejecución en Panamá, por las personas designadas para tal fin, posiblemente abogados.

Un certificado que evidencia la inscripción preliminar se podrá publicar entonces en Panamá, o a través del cónsul de Panamá nombrado por las partes interesadas. Este certificado evidenciará el registro del título de propiedad o hipotecario en la oficina de registro de Panamá; y tales entradas serán válidas por un período de seis meses, a partir de la fecha de emisión del certificado.

Los procedimientos de inscripción preliminar para el registro de títulos, hipotecas, cesiones, enmiendas o cancelaciones de las mismas tomarán aproximadamente un día laborable. Los procedimientos preliminares de inscripción podrán ser completados en la misma fecha en que las partes interesadas comparezcan ante el cónsul de Panamá, o cuando el abogado reciba los documentos por parte de los clientes.

La inscripción preliminar es válida por un período de seis meses durante los cuales los documentos registrados bajo tales procedimientos deberán ser remitidos a los abogados en Panamá para su traducción, formalización y registro. Si el registro de estos documentos no es completado dentro del período de seis meses, quedará invalidado.

II. Litigios Marítimos

Ante la creación de los Tribunales Marítimos de Panamá en el año 1982 y valiéndonos de la amplia y rica experiencia de nuestros socios, el Departamento de Litigios Marítimos se encuentra en la posición de ofrecer tanto a nuestros clientes locales como internacionales,

todos sus conocimientos e infraestructura para atender reclamos que surjan por el transporte de mercancía por vía marítima, incluyendo: conflictos que involucran pólizas de seguro marítimo de cualquier tipo, demandas derivadas de relaciones laborales, conflictos resultantes del incumplimiento de contratos de fletamento, ejecución judicial de créditos marítimos por servicios portuarios y de comercio marítimo, despacho de combustible en general, abordaje, salvamento, y reclamos relacionados al tránsito de naves a través del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

- a. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
- b. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
- c. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
- d. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.
(Artículo 17, Ley 8 de 30 de marzo de 1982).

A. Acción para la ejecución de créditos marítimos privilegiados (incluyendo ejecución hipotecaria)

1. La acción se debe dirigir específicamente contra la nave, la carga, el flete o cualesquiera dos de ellos, conjuntamente.
2. La demanda deberá cumplir con las disposiciones generales que regulan el contenido de la demanda y en todo caso, deberá expresar lo siguiente:
 - a. El libelo se debe identificar indicando que se trata de una acción para la ejecución de créditos marítimos privilegiados;

- b. La descripción de la nave, carga o flete sujeto a las obligaciones, y monto del crédito, indicando si están, o estarán pronto, dentro de la jurisdicción del tribunal;
 - c. La petición de secuestro de los bienes objeto del crédito marítimo privilegiado.
3. Después de que se haya admitido la demanda y los bienes sujetos al crédito marítimo privilegiado han sido secuestrados, la acción continuará su curso siguiendo las disposiciones aplicables a los procedimientos ordinarios.

B. SECUESTRO

El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada transponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demandada, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva. (Artículo 164 de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982).

C. COSTOS Y GASTOS PARA LA ACCION DE SECUESTRO.

1. Una fianza de indemnización de US\$ 1,000.00, más un anticipo inicial a favor del alguacil del tribunal sin exceder de US\$ 2,500.00 para el mantenimiento y la custodia de la propiedad secuestrada. Si la propiedad secuestrada es una nave, el anticipo al juez será US\$ 2,500.00. El alguacil puede requerir anticipos adicionales.
2. Cuando el secuestro se solicita con el propósito único de asegurar los resultados del proceso, el monto de la fianza será fijado por el Tribunal, según el caso, y no será menos de 20%, ni más el de 30% de la cuantía de la demanda.

DESCRIPCIÓN DE LA NAVE

Nombre de la Nave:
Nombre anterior (de haberlo):
Registro Anterior de la Nave (de haberlo):
Nombre de Constructor:
Fecha de Construcción:
Lugar de Construcción:
Número de Cubiertas:
Número de Puentes:
Número de Mastiles.
Número de Chimeneas:
Material del Casco:
Tipo de Servicio:
Eslora:
Manga:
Puntal:
Tonelaje Bajo Cubierta:
Tonelaje Bruto:
Tonelaje Neto:
Clase de Barco (especificación de la máquina):
Tipo y Número de Motores:
Tipo y Número de Cilindros:
Caballos de Fuerza:
Nombre de los Fabricantes:
Nombre de la Parte Responsable de la Cuenta de Radio:
Sociedad Clasificadora:
Velocidad de la Nave:
Nombre y Dirección del Propietario de la Nave:
Nombre del Representante Legal en Panamá: Icaza, González-Ruiz & Alemán
IMO#:

AVISO IMPORTANTE
Adjunto a esta aplicación deben incluirse:

- a. Copia del "Certificado de Dirección de seguridad" emitido por una sociedad de clasificación reconocida, en representación del Gobierno de la República de Panamá, de acuerdo a la Convención de SOLAS 1974 y sus enmiendas.
- b. Copia del "Documento de Cumplimiento" (DOC) requerido por el Código ISM.

PODER ESPECIAL

Yo, el suscrito, por y en nombre de _____
de Panamá, plenamente facultado, por el presente nombro a los abogados ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, de Calle Aquilino de la Guardia No. 8, Ciudad de Panamá, REPRESENTANTES LEGALES EN LA REPUBLICA DE PANAMA para que hagan todo y cuanto sea necesario por cualesquiera leyes y reglamentos en vigencia en Panamá respecto al buque conocido como _____ y particularmente lo siguiente:

Primero registrar el buque arriba indicado en la Marina Mercante Nacional bajo el nombre arriba indicado o cualquier otro asignado por las autoridades panameñas y, este efecto, obtener todas y cualesquiera Patentes Provisionales o Permanentes de Navegación, Licencias de Radio y cualesquiera otros documentos expedidos por la Dirección General de Marina Mercante, Departamento de Registro de Buque, en la Ciudad de Panamá, (Panamá) o cualquier otra autoridad gubernamental de Panamá.

Cambiar el nombre del buque a cualquier nombre que decidan las autoridades navieras de Panamá y/o registrarlo nuevamente bajo un nuevo dueño, se trate de una (s) sociedad(es) anónima(s) una persona natural o dos o más personas naturales y, a este efecto obtener todas y cualesquiera Patentes Provisionales y Permanentes de Navegación, Licencias de Radio; y cuantos documentos expida la Dirección General de Marina Mercante, Departamento de Registro de Buque, en la Ciudad de Panamá (Panamá) o cualquier otra autoridad gubernamental.

Obtener una cancelación Provisional y Permanente por las Autoridades Panameñas, sea en la Ciudad de Panamá en la Dirección General de Marina Mercante o en un Consulado de Panamá en el extranjero.

Para los efectos antes mencionados, el representante legal en Panamá queda autorizado para elevar solicitudes y retirarlas, presentar prueba de todos y cada uno de los registros arriba indicados, cambio de nombre y/o de dominio y cancelación y pagar cualesquiera y todos los impuestos, recibir sumas de dinero en nombre del dueño del buque, recibir, tramitar o transigir, nombrar sustitutos.

Fecha:

Posición o Título:
